

29-10-21  
21:09 pm

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE PARTES

Merid, Quintana Roo, a 29 de octubre de 2021.

*Marisol Pichot*

**Asunto:** Presentación de Juicio de Revisión  
Constitucional Electoral o Juicio Electoral

**MTRO. VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
P R E S E N T E**

**BÁRBARA RUIZ VELÁZQUEZ**, en mi calidad de Presidenta del Partido Político Local, **CONFIANZA POR QUINTANA ROO**, la cual está ampliamente reconocida ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como toda clase de documentos, el predio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número telefónico [REDACTED] así como el correo electrónico [REDACTED] autorizando para oír y recibirlas, conjunta o indistintamente, a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 3, 4, 6, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 86, 87, 88, 89, 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a interponer el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL O en su defecto el JUICIO ELECTORAL**, en contra de la resolución RAP/034/2021 Y SUS ACUMULADOS RAP/035/2021 Y RAP/038/202, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

En tales términos, pido se de aviso a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presente interposición y se le remita por la vía más inmediata una copia de dichos agravios para su conocimiento y en su oportunidad, la demanda original que en este acto les presento, para su tramitación y substanciación y en su oportunidad se dicte la correspondiente sentencia efectiva.

**"El Partido de la Identidad"**



**BÁRBARA RUIZ VELÁZQUEZ  
PRESIDENTA DEL PARTIDO LOCAL  
CONFIANZA POR QUINTANA ROO**



COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
PRESIDENCIA



**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL O  
JUICIO ELECTORAL**

**ACTOR: PARTIDO POLÍTICO  
LOCAL, CONFIANZA POR  
QUINTANA ROO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO  
ELECTORAL EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN RAP/034/2021 Y SUS  
ACUMULADOS RAP/035/2021 Y  
RAP/038/202.**

**H. SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ  
P R E S E N T E.**

**BÁRBARA RUÍZ VELÁZQUEZ**, en mi calidad de Presidenta del Partido Político Local, **CONFIANZA POR QUINTANA ROO**, la cual está ampliamente reconocida ante el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como toda clase de documentos, el predio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número telefónico [REDACTED] así como el correo electrónico [REDACTED] autorizando para oír las y recibirlas, conjunta o indistintamente, a la [REDACTED] [REDACTED] o a la [REDACTED] [REDACTED] ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 8, 9, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8,



15, 16, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 15, 21, 22, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 4, 6, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 86, 87, 88, 89, 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a interponer el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la resolución RAP/034/2021 y sus acumuladas RAP/035/2021 Y RAP/038/202, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en los términos y por las razones que a continuación expongo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**Nombre de la parte actora y el carácter con el que promueve:** Partido Político Local, Confianza por Quintana Roo, a través de la C. **Bárbara Ruíz Velázquez**, en su calidad de Presidenta del citado partido, cargo que fuera otorgado en la Asamblea General Extraordinaria del Partido Confianza por Quintana Roo el pasado 23 de diciembre de 2020, por lo que en términos del artículo 12 fracción II en relación al 11, ambos de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, se acredita la legitimidad y personería; misma que consta debidamente en los registros del Instituto Electoral de Quintana Roo; la calidad con la que comparezco como Presidenta del Partido, puede incluso corroborarse con la notificación que realizó la autoridad responsable al notificarme el pasado 25 de octubre la resolución impugnada; ello, con independencia de que la Autoridad Responsable lo reconozca en su informe circunstanciado.

**Domicilio para oír y recibir notificaciones** y, en su caso, autorizado, mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

**Documentos para acreditar la personería:** anexo al presente escrito de demanda, el Testimonio de Escritura Pública que contiene la protocolización de un Acta de Asamblea General Extraordinaria del partido político local denominado Confianza por Quintana Roo, pasado ante la Fe del Notario Público No. 30 del Estado, de fecha 13 de enero de 2021, registrado en el



Volumen 1145/2021, Acta número P.A. 114,244 en el cual consta la designación de la C. Bárbara Ruiz Velázquez como Presidenta del Partido Confianza por Quintana Roo, circunstancia que se encuentra en los registros del Instituto Electoral de Quintana Roo; no omito mencionar que, la autoridad responsable al momento de emitir su Informe circunstanciado, deberá señalar que obra en sus registros constancia del mismo, y reconocer mi personalidad con la que me ostento.

**Acto que se impugna:** Resolución RAP/034/2021 y sus acumuladas RAP/035/2021 Y RAP/038/202, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

**Autoridad responsable.** Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**Fecha en que tuve conocimiento del acto reclamado.** La resolución impugnada, me fue notificada el pasado 25 de octubre de 2021, del cual anexo copia simple.

**Preceptos constitucionales, convencionales y legales violados.** Los artículos 1, 9, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 15, 16, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 15, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así como por los artículos 7, 12, 18, y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**Medios de Prueba.** Cómo se hará en su oportunidad, las alegaciones a que se refiere el presente medio de impugnación son consideraciones de derecho, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 9 base 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es necesario la presentación de medios de prueba; no obstante, para efectos de acreditar la personalidad que ostento, anexo copia simple de la constancia de mérito, así como el oficio donde consta la notificación que me hicieron de la resolución impugnada.



Además de lo anterior, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 86 de la citada Ley de Medios, se señala lo siguiente:

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: en el caso concreto, se acredita, al impugnarse una resolución de un **Tribunal Electoral Local, como lo es el de Quintana Roo**

**a) Que sean definitivos y firmes;** en el caso concreto se cumple, en virtud de que no existe en la normatividad electoral en el Estado de Quintana Roo, autoridad o medio de impugnación, que pudiera modificar o revocar la sentencia impugnada.

**b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** en el caso concreto se cumple, puesto que la resolución impugnada, contraviene lo dispuesto por los artículos 1, 9, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de los numerales 1, 8, 15, 16, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 15, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así como por los artículos 7, 12, 18, y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;** este requisito se colma, en virtud de que la participación de un partido político en los procesos electorales es fundamental, de ahí que, al haber cancelado el registro de mi representada, causa perjuicio y sin duda alguna, es determinante para el desarrollo del proceso electoral.

**d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;** toda vez que el proceso electoral local, comienza en enero de 2022, existe la posibilidad material y jurídica de restituir el derecho violado que hoy se demanda.



e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; como se señaló en el punto inmediato anterior, el inicio del proceso electoral es a partir de enero de 2022.

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; quedó acreditado, dado que la resolución que se combate pasó por el tamiz del Tribunal Electoral Local, quien es la autoridad jurisdiccional, de confirmar, modificar o revocar acuerdos del instituto electoral local.

Con independencia de lo anterior, y en caso de considerar que el JRC no es la vía idónea para combatir la presente resolución, solicito a este H. Tribunal Electoral, lo reencauce como un **Juicio Electoral**, en términos Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## HECHOS

1. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante la Resolución IEQROO/CG/R-016-18, determinó otorgar el registro como partido político local a Confianza por Quintana Roo.
2. El ocho de enero de dos mil veintiuno, en sesión solemne del Consejo General se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021 para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
3. El seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral local, en la que Confianza por Quintana Roo contendió como integrante de la coalición "Va por Quintana Roo" en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar; como



integrante de la Candidatura común en los municipios de Benito Juárez y Puerto Morelos y de manera individual por el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en el Proceso electoral.

4. El trece de junio de dos mil veintiuno, en observancia al artículo 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como en los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del Proceso electoral, los Consejos Municipales responsables de las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos de los once municipios del Estado, celebraron sesiones permanentes ininterrumpidas para realizar los respectivos cómputos municipales.
5. El treinta de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó por mayoría de votos, la Resolución IEQROO/CG/R-029-2021, por medio del cual se canceló el registro del Partido Político Local Confianza por Quintana Roo, a partir del dictamen que rindió la Dirección de Partidos Políticos relativo a la verificación del porcentaje de votación del citado partido político local en el proceso electoral local 2020-2021 para la integración de los Ayuntamientos del estado.
6. El cuatro de octubre del presente año, el partido político Confianza por Quintana Roo, interpuso escrito de demanda del Recurso de Apelación, ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en contra del acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior; recurso al cual le fue asignado el número de expediente RAP/034/2021. Es de señalarse que a dicho expediente le fueron acumulados los expedientes RAP/035/2021 y RAP/038/2021, por existir identidad en la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable
7. El veinticinco de octubre siguiente, el Pleno del Tribunal Responsable, dictó sentencia correspondiente a los Recursos de Apelación, citados en el punto inmediato anterior.

## AGRAVIOS



La resolución impugnada es relativa a la confirmación de la pérdida de registro de mi representada como partido político local, en virtud de que de manera errónea, se actualiza hipotéticamente una de las causales contempladas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, partiendo de una serie de consideraciones contenidas en la citada ley, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en las pasadas elecciones **de los Ayuntamientos** celebradas en Quintana Roo; no obstante que la constitución federal no contiene dicho dispositivo, guardando ésta, un rango superior a la invocada por el Tribunal Estatal. Lo anterior causa agravios al partido que represento por lo siguiente:

**PRIMER AGRAVIO.** El Tribunal Electoral Local, en sus párrafos 64 al 110 de la resolución por reste medio impugnada, centra la litis en una serie de consideraciones que versan sobre lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley de Partidos, 49 de la Constitución Local y 62 de la Ley de Instituciones (párrafos 96 al 112), De manera relevante, el órgano jurisdiccional local manifiesta en su párrafo 103:

Sin embargo, se estima que en la resolución impugnada se realizó la aplicación del artículo 94 de la Ley de Partidos, por parte de la autoridad responsable con base en los criterios de interpretación señalados en el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el diverso 4 y 6 de la Ley de Instituciones local que en la parte que interesan señalan lo siguiente:

**Artículo 5.**

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

**Artículo 4.** La aplicación de esta Ley corresponde al Instituto Estatal y al Tribunal Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que dispondrán lo necesario para asegurar el debido cumplimiento de la misma.

(...)



**Artículo 6.** La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

A mayor abundamiento el órgano jurisdiccional local centra la litis en una supuesta antinomia entre los artículos 94 de la Ley de Partidos (sic), 49 de la Constitución Local y 62 de la Ley de Instituciones (sic) y dice textualmente en su párrafo 100:

Como se ve, ambos artículos contienen porciones normativas similares, más no incompatibles o aparentemente incompatibles (antinomias), respecto de las cuales la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce como criterios de interpretación como el contenido en la tesis: **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN**<sup>19</sup>.

De todo lo anterior, puede desprenderse que:

1. Tal y como mi impugnada refiere en su párrafo 103, 103. Sin embargo, se estima que en la resolución impugnada se realizó la aplicación del artículo 94 de la Ley de Partidos, por parte de la autoridad responsable con base en los criterios de interpretación señalados en el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el diverso 4 y 6 de la Ley de Instituciones local que en la parte que interesan señalan lo siguiente:

#### **Artículo 5.**

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

Es decir, que la aplicación de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde (en el orden citado a) en los términos que establece la Constitución... Así, sin mayores interpretaciones o elucubraciones.



No pasa desapercibido para mi representado lo señalado falsa y temerariamente por mi impugnada en sus párrafos 170, 171 y 172 (Página 42) de su resolución, mismos que se reproducen de manera textual por la importancia de su contenido:

170. Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal el argumento por el cual la parte actora refiere que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumulados 71/2015 y 73/2015 referente a una disposición de la Constitución de Tlaxcala que establece la pérdida de registro de los partidos políticos locales, **también se pronunciaron a efecto de determinar que el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos es inconstitucional al prever el mismo supuesto normativo que la disposición impugnada.**

171. **Pues contrario a lo alegado, en dicha determinación la referida autoridad únicamente manifestó respecto al precepto citado que este no fue analizado al sobreseerse por extemporáneo.**

172. Máxime, que la **ley analizada en la alegada acción de inconstitucionalidad es una ley estatal** y la que pretende la parte actora inaplicar fue emitida por el Congreso de la Unión, al tratarse de leyes generales o leyes marco que irradian al orden jurídico nacional, y deben ser interpretadas de manera sistemática y funcional para integrar el marco normativo de la materia que rige dentro del Estado mexicano.

Énfasis añadido.

Dichas afirmaciones, como ya se adujo, son falsas y contrarias al compromiso de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia y de regir su actuar por los principios de legalidad, objetividad, exhaustividad y certeza. Esto, porque contra lo aducido por el Tribunal Local, las citadas acciones de inconstitucionalidad citadas, fueron sustanciadas, declarándose inconstitucional la porción correspondiente a ayuntamientos, por ser precisamente esta porción la alegada por mi representado. Es mentira que lo dicho por el Tribunal Local al afirmar que **“... la referida autoridad únicamente manifestó respecto al precepto citado que este no fue analizado al sobreseerse por extemporáneo.”**



Lo anterior puede corroborarse de la lectura de la propia acción de inconstitucionalidad y/o de la **NOTA INFORMATIVA** de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaborada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea de fecha 30/11/2015 y de la cual se reproduce el tema motivo del presente juicio de revisión constitucional:

TEMA IV. ESTABLECIMIENTO COMO CAUSA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES, EL NO OBTENER COMO MÍNIMO EL 3% EN CUALQUIERA DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS O AYUNTAMIENTOS.

El PRD argumentó que es inconstitucional, el Decreto impugnado, en el párrafo décimo tercero del artículo 95, al establecer que todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.

A juicio del actor el precepto transcrito contraviene lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Consideraciones

La Corte declaró la invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, de la Constitución de Tlaxcala, únicamente en la porción normativa “y Ayuntamientos”, para quedar como sigue:

“Toda partidos político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación valida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales”.

Lo anterior, en razón de que la regla constitucional establece que los partidos políticos locales demuestren un mínimo de representatividad



en las elecciones de gobernador o diputados locales. Por tanto, si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución impugnada establece la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal.

Además, expuso que de la Constitución federal y el artículo Segundo transitorio, fracción I, inciso a) de su reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, se desprende que la legislación sobre las causas de pérdida del registro de partidos políticos locales es competencia de los congresos locales.

A continuación, y a efectos de mejor proveer, inserto una imagen de dicha nota tomada de la página de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación

**NOTA INFORMATIVA** Cerrar

	<a href="#">Acción de Inconstitucionalidad</a>	<a href="#">ENGROSE</a>
	<a href="#">Al 69/2015 y acumuladas</a>	<a href="#">VERSIÓN ESTENOGRÁFICA</a>
<b>Estado:</b>	Tlaxcala	<a href="#">JURISPRUDENCIA SCJN</a>
<b>Ministro:</b>	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	<a href="#">OPINIÓN TEPJF</a>
<b>Promoviente(s):</b>	Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA	
<b>Resolución:</b>	30/11/2015	
<b>Temas:</b>	<a href="#">Candidaturas comunes</a> <a href="#">Proceso electoral</a> <a href="#">Género</a> <a href="#">Coaliciones</a> <a href="#">Representación proporcional</a>	
<b>SÍNTESIS INFORMATIVA</b>		<a href="#">Nota informativa</a>



**Estas alegaciones exhiben y echan por tierra todo lo aseverado en su ilegal y viciado mamotreto, mismo que exhibe la ausencia de legalidad, congruencia, exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, dejando de resolver sobre lo planteado y decidiendo algo distinto, razón por la cual, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.** Adicionalmente, es indudable que la resolución por este medio impugnada, incumple con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16, entre otros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que hace **dicha resolución violatoria de los principios de convencionalidad y constitucionalidad.**

De manera adicional, robustecen mis aseveraciones las siguientes tesis jurisprudenciales:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la**



**norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana,** pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

#### **Jurisprudencia 28/2009**

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y



precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

**Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

## **SEGUNDO AGRAVIO.**

Nos causa agravio la determinación de la norma aplicable a la que llegó la autoridad responsable, al señalar que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo 133 constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano, por lo que a juicio del Tribunal responsable, la Ley General de Partidos Políticos cumple con ese propósito, y por ende, confirmó que es válido aplicar dicha disposición al caso concreto; aduciendo que, la aplicación del artículo 94, inciso b) y c) de la Ley de Partidos no resulta contraria a principios y normas constitucionales, ya que dicha norma se encuentra en armonía con el marco constitucional.

Además, señaló que no se vulneró el principio de supremacía constitucional, al aplicar lo dispuesto en la Ley de Partidos, ya que de la observancia del artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se instruyó al Congreso de la Unión emitir la Ley de Partidos, de ahí que el constituyente haya emitido dicha ley, misma que es de orden público y observancia general en el territorio nacional

Lo anterior causa agravio a mi representada, en virtud de que el Tribunal responsable, soslaya que el artículo 133 hace referencia de que las Leyes Generales serán LEY SUPREMA de la nación, **siempre y cuando** las mismas se ajusten a la Constitución Federal; circunstancia que **no** acontece en el presente caso, en virtud de que, la Constitución Federal en su artículo 116 refiere que, en relación a la pérdida de registro de los partidos políticos locales, deberá atender a las elecciones del **Poder Ejecutivo o de**



**Diputaciones Locales**, a fin de obtener el requisito del 3% de la votación válida emitida; por lo que al adicionar la elección de **Ayuntamientos** como refiere la Ley General de Partidos Políticos, la misma no se ajusta al mandato constitucional.

La autoridad responsable, valida que el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución federal, establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas, en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución federal; y si bien, los Legisladores Federales tienen plenas atribuciones para legislar en materia electoral y de partidos políticos, dicha legislación no puede ser contraria a la Carta Magna.

Tampoco es óbice de lo anterior, el hecho de que como lo refiere la autoridad responsable, la Ley General de Partidos Políticos, si bien tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas; sin embargo, dicha distribución de competencias tiene que ser acorde a lo que establece la Carta Magna.

Ahora bien, la autoridad responsable, confirma el criterio sostenido por el Instituto Electoral Local, el cual refiere que la Ley General de Partidos Políticos puede aumentar el catálogo que se señala en la Constitución Federal, sobre la base de lo que refiere la Tesis de Jurisprudencia: P./J. 5/2010, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.** *Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general,*



*las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.*

De la citada Jurisprudencia, el tribunal responsable, confirma que el Instituto Electoral Local, actuó de manera debida al establecer que Ley General de Partidos Políticos determina las bases para la pérdida de registro de un partido político local, entre las que se encuentran, no haber obtenido por lo menos el tres por ciento en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y **Ayuntamientos**, la **ley local no puede establecer requisitos menores a los previstos en la ley general**. Tal consideración de la Responsable es absurda, pues lo único que pretende es darle una interpretación totalmente diferente a lo que la propia Jurisprudencia y su respectiva ejecutoria señalan, esto es, de la sola y simple lectura de la citada Jurisprudencia, claramente se puede leer, que **LAS LEYES LOCALES** pueden aumentar el catálogo que refieren las leyes generales, pero no pueden disminuirlas; sin embargo, lo que sucede en el caso concreto, es que la **LEY GENERAL**, amplía el catálogo que está en la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, es decir, **añade un supuesto más relativo a la elección de Ayuntamientos** para considerar su votación válida como elemento para perder el registro como partido político local; por lo tanto, quererle dar una interpretación diferente a lo que la literalidad se puede leer, es tratar de burlarse de la Ley, o peor aún, es tratar de querer ampliar un supuesto que **NO** está considerado en nuestra Carta Magna.

En ese sentido, es claro que la autoridad responsable, soslaya en su resolución al querer centrar la controversia de la supremacía constitucional en el hecho de que a Ley de Partidos Políticos es una Ley General, y que de acuerdo a la Constitución es ley suprema de la unión, y que la misma es



acorde a los principios constitucionales; sin embargo, se reitera que la controversia se debe centrar entre lo que dispone la Constitución Mexicana y la Ley General, ésta última - como hemos señalado - debe, siempre y en todo momento, ajustarse a la Carta Magna; de ahí que causa agravio que se viole - en perjuicio de mi representada - el PRINCIPIO DE SUPREMACÍA que tiene la Constitución Federal sobre la Ley General de Partidos Políticos; ello, porque pensar cómo lo señala la autoridad responsable de que el legislador federal puede ampliar los supuestos contemplados en la Constitución Federal, es aceptar que la Ley General de Partidos Políticos puede desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal.

Así, no es dable señalar que bajo el argumento de una facultad reglamentaria, **la legislación federal puede adicionar un supuesto distinto, o ampliar el catálogo de elecciones** de lo que dispone la Constitución Federal; lo anterior encuentra asidero, en la Acción de Inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015, y 73/2015, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de la porción normativa en la Constitución de Tlaxcala que señalaba como causa de pérdida de registro para partidos estatales, el no obtener cómo mínimo el 3% de la votación válida en las elecciones de **ayuntamientos**.

En dicha Acción de Inconstitucionalidad, la Suprema Corte aprobó por **unanimidad de votos**, decretar la invalidez del artículo 95 párrafo décimo tercero de la Constitución de Tlaxcala en la porción normativa “**y Ayuntamientos**”, en atención a las siguientes consideraciones:

*“Así, la cuestión a resolver es sí el artículo 95 párrafo décimo tercero de la Constitución de Tlaxcala **puede adicionar un supuesto distinto** de pérdida de registro de los partidos políticos locales cuando no obtengan el 3% de la votación válida emitida, **a los previstos en los artículo 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal**, que se refiere a las elecciones que se celebren para la renovación del poder*



ejectuvo o legislativo locales, **más no a la elección que se celebre para Ayuntamientos.**

(...). En los precedentes acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas y 5/2015 este Tribunal Pleno interpretó que la regla prevista en el **artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal** exige que el partido político local obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la **votación válida** emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del **Poder Ejecutivo o Legislativo locales**, pues de lo contrario le será cancelado el registro. Así, esta regla constitucional establece que los **partidos políticos locales** demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o diputados locales. Por tanto, si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución impugnada establece la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para **Ayuntamientos**, **lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal.**

(...). Así de una interpretación sistemática entre lo dispuesto el artículo 116, fracción IV, inciso f) , segundo párrafo de la Constitución Federal, y el artículo 2 transitorio, fracción I, inciso a) de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, se desprende que la legislación sobre las causas de pérdidas de registro de los partidos políticos locales **es competencia de los congresos locales.**

Por tanto, **se declara la invalidez de la porción normativa ‘y ayuntamientos’** del párrafo décimo tercero del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: ‘Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales. Esta



*disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales'. (...)."*

La decisión que tomó la Suprema Corte sobre el caso de la Constitución de Tlaxcala permeo incluso en su legislación electoral, dado que mediante la acción de inconstitucionalidad 103/2015, también **declaró la invalidez** de los artículos 40, párrafo primero, 44, fracción II, 48, párrafo primero y 85 de la **Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala**, exclusivamente por lo que hace a la porción normativa que indica **"y Ayuntamientos"**; y 256, párrafo primero, en la porción normativa que enuncia **"y Ayuntamientos"**, de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**; ello por que la Suprema Corte concluyó que se debe estar a lo que expresamente señala el texto constitucional federal que, en el caso concreto de las entidades federativas, se refiere al 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, **pero no de ayuntamientos**.

Cómo se advierte, la conclusión a la que llega la Suprema Corte es que la facultad para legislar sobre las causas de pérdida de registro de los partidos políticos locales, resulta ser competencia de los congresos locales, y además, que dicha legislación debe ser siempre, **conforme a lo dispuesto** por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal; esto es, que las elecciones que deben considerarse para reflejar la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado podrán ser la de la gubernatura o de las diputaciones locales, por lo que, adicionar la elección de Ayuntamientos, sólo se está desvirtuando la regla constitucional que exige un mínimo de representatividad.

En ese mismo orden de ideas, al respecto existe precedente jurisdiccional **en materia electoral**, en la cual, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SG-JRC-37/2019, cuyo tema central fue determinar **qué tipo de elección** debe considerarse para otorgarse el registro de un partido político local; al efecto la Sala Guadalajara determinó que las únicas elecciones que tienen impacto en todo el territorio del Estado de Chihuahua, **y reflejan la**



**representatividad de un partido político son las de la Gubernatura o la de diputaciones locales**, lo anterior es acorde a lo ya determinado en las Acciones de Inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas, y 103/2015, donde el Máximo Tribunal ya había declarado la invalidez de la porción normativa que refería que la elección de Ayuntamientos podría tomarse como supuesto para poder declarar la cancelación de registro de un partido político local, y que por lo tanto, al ser ya un asunto resuelto por la Suprema Corte, debía atenderse a ese criterio; así en la sentencia antes señalada se expresó lo siguiente:

*“(...) de acuerdo al máximo tribunal, debe estarse a lo que expresamente señala el texto constitucional que, en el caso de las entidades federativas, se refiere al 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, **pero no de ayuntamientos.***

*Debe señalarse que dicha invalidez de la porción normativa que señala “**y ayuntamientos**”, se aprobó por unanimidad de diez votos, por lo que dicho criterio es obligatorio para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por la Tesis de Jurisprudencia 94/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TIENE ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**”*

*Cómo puede verse, el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver esta acción de inconstitucionalidad, es que existe un orden constitucional, y que en el caso debe prevalecer lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f), pues solo de esta forma el artículo 95, párrafo 5, es armónico con el orden constitucional, en el sentido de que solamente se prevé como parámetro del 3% de la votación, las elecciones del ejecutivo y legislativo.*



*Por tanto, los razonamientos expresados por el tribunal responsable, no podría superar dicho orden constitucional, aunado a que la Suprema Corte ya emitió la determinación al respecto.*

En el caso que nos ocupa, el Legislador de Quintana Roo determinó en el artículo 49 de la Constitución Local y 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que serán causa de pérdida de registro de los partidos políticos locales el no alcanzar el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación **del Poder Ejecutivo o Legislativo locales**, lo cual resulta totalmente acorde con lo que dispone la constitución federal; por que lo debe a todas luces y sin duda alguna, aplicarse dicha porción normativa, y no, la que el Instituto Electoral tomó en cuenta para cancelar el registro a mi representada, criterio que fue confirmado en la resolución que se combate; no debemos olvidar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias ha sostenido la libertad de configuración con los que cuentan las entidades federativas para regular sus cuestiones internas; así, la Constitución de Quintana Roo y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, solamente hacen referencia a que las elecciones para determinar la cancelación del registro de partidos políticos locales, serán las de Gubernatura o de las diputaciones locales; por lo que como se puede advertir, deben prevalecer las disposiciones locales, máxime que las mismas se encuentran de conformidad con nuestra Ley Suprema que es la Constitución Federal.

En efecto, los artículos 49 fracción III de la Constitución Local de Quintana Roo, y 62 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, son acordes a lo que refiere el artículo 116 de la Constitución Federal, lo cual contrasta con lo establece legislación federal, pues ésta no coincide a la literalidad con lo establecido en la legislación local respecto a las elecciones que se deberán considerar para determinar la pérdida de registro de un partido político local; por lo que con base en una supuesta interpretación de jerarquías de leyes, y una facultad constitucional reglamentaria a favor de los Legisladores Federales, el



tribunal responsable confirmó que es válido aplicar lo que refiere la Ley General. Con ello, la autoridad responsable, pasa por alto la supremacía con la que cuenta la Constitución Federal sobre la citada Ley General.

En efecto, con su actuar la autoridad responsable, pasa por alto lo que establece la máxima norma es nuestro país como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, que es del tenor siguiente:

*El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del **Poder Ejecutivo o Legislativo locales**, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.*

La disposición constitucional anterior, encuentran asidero con los dispositivos locales que señalan lo siguiente:

La Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en el párrafo primero de la fracción III del artículo 49, textualmente refiere que:

*Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para **la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales**. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.”*

Por su parte, la fracción II del artículo 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, dispone que son causa de pérdida de registro de un partido político estatal, entre otras:

*No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la **renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local**.*



Las disposiciones anteriormente señaladas, no coinciden con lo que establecen los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, sobre las causas de pérdida de registro de un partido político en relación con su votación obtenida, que refiere:

*Son causa de pérdida de registro de un partido político:*

*(...)*

*b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de **Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local*

*c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de **Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;"*

En ese sentido, como hemos hecho mención, la supremacía constitucional se basa en el mandato establecido en la propia Carta Magna, y que las demás disposiciones generales, serán LEY SUPREMA, siempre y cuando se ajusten a ese mandato constitucional; circunstancia que no acontece en el presente caso, en virtud de que cómo se ha sostenido, el tribunal responsable valida que la Ley de Partidos Políticos es una Ley General, en automático se vuelve ley suprema y goza de la supremacía constitucional, pasándose por alto, que las disposiciones de la citada Ley de Partidos, no



son acordes al mandato constitucional, por ende, no debe gozar, esa porción normativa de supremacía constitucional, por ende, no debe ser aplicada en el presente caso; máxima que la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado, encuentran plena concordancia con lo que establece el artículo 116 Constitucional,

### **TERCER AGRAVIO.**

La autoridad responsable señala que, en relación con la incompatibilidad entre la norma local y la federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias o conflictos de leyes, mediante la Tesis I.4º.C.220 C publicada en febrero de 2010, de rubro **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN**, en la que se ha señalado que los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

En el caso concreto, a consideración de la autoridad responsable no existe antinomias entre las disposiciones federales y locales, ya que a su juicio lo único que se advierte es una complementación de disposiciones, por encontrarse fundamentada dicha armonización en los artículos primero, segundo y tercero transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en



Materia Político Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, primera sección, en concordancia con el artículo 73, fracciones XXI y XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, resuelve el tribunal responsable que el Instituto electoral no vulneró ninguna norma puesto que hizo una interpretación conforme de lo preceptuado por la Constitución Federal y lo que dispone la Ley General de Partidos Políticos, y que si bien, es derecho de las personas la libre afiliación a un partido político y de asociación, tales derechos no son ilimitados, y que cuando se infringe a alguna norma, es válido limitar esos derechos, los cuales, a juicio del tribunal electoral local, no afecta ningún tipo de derecho político electoral.

Causa agravio a mi representada lo anterior, toda vez que si bien se comparte que los derechos no son ilimitados, lo cierto es que la autoridad responsable, pasa por alto que en el año 2011, representó para México un cambio paradigmático en relación a la forma de concebir y estudiar a los derechos humanos; en efecto, orillado por la situación política y jurídica en la que atravesaba la nación, el descrédito de la sociedad respecto a la impartición de justicia, y sobre todo, por las diversas recomendaciones realizadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se llevo a cabo una de las reformas constitucionales más importantes de nuestro país. Hasta entonces, en nuestra Constitución Federal se hablaba de “Garantías Individuales” estableciendo que el Estado “otorgará” a los ciudadanos los derechos humanos; ahora la Carta Magna habla sobre Derechos Humanos y la protección que el Estado debe procurar de ellos, estableciendo las garantías necesarias a fin de que tales derechos sean protegidos en cualquier ámbito; en efecto, el párrafo tercero del artículo primero Constitucional señala que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por ende, refiere tal dispositivo, el Estado Mexicano debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.



En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que la interpretación que debe hacerse de Ley Suprema en relación con los derechos humanos con toda ley o norma respecto de los mismos, debe ser conforme lo establecido en la Constitución Federal; en ese sentido, el artículo 1o. de la propia Carta Magna establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, además de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Ley Suprema y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso mexicano, la constitución del principio de interpretación conforme se dio con la reforma a derechos humanos de junio de 2011, al incorporarse este criterio interpretativo al segundo párrafo del artículo 1o., al señalar que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Ley Suprema y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

En efecto, el principio pro persona se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

En ese sentido, tanto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido que cuando exista una controversia entre disposiciones, debe privilegiarse la que más favorezca a las personas, siempre garantizando su protección más amplia; en el caso concreto, los Partidos Políticos como personas jurídicas, deben gozar de esta potencialización de derechos, en virtud de que la propia Suprema Corte ha sostenido que los institutos políticos también son sujetos de los Derechos Humanos, en la medida en que resulten conformes con su



naturaleza y fines; en tal virtud, sin duda alguna en el caso que nos ocupa, la norma que más favorece al partido que represento son las disposiciones estatales, las cuales reitero, son acordes a lo que establece nuestra Constitución Mexicana.

Lo anterior encuentra asidero en las siguientes Tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES. El artículo 1, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, para efectos de ese tratado, "persona" es todo ser humano; sin embargo, acorde con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, al no prever distinción alguna, se colige que comprende tanto a las personas físicas como a las morales o jurídicas, siendo que éstas gozarán de aquéllos, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, ya que en aras del principio *pro personae*, no puede dejarse de lado a las personas morales de su amparo, por el simple hecho de emplearse la palabra "persona". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención, incluso cuando aquélla derivara, a su vez, de la afectación de personas morales. En consecuencia, toda vez que es de mayor entidad el criterio que sobre el tema ha sustentado la jurisprudencia nacional, frente al del tribunal interamericano, debe reconocerse la titularidad de los derechos humanos previstos en el Pacto de San José a las personas jurídicas, para estar en armonía con el principio de progresividad. Lo contrario**



*podría constituir una regresión, desconociendo incluso el espíritu que soporta la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.*

**PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.** *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.*

**CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.-** *Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el **control** de constitucionalidad y **convencionalidad**, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin*



*diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.*

De todo lo anterior, causa agravio a mi representada el tribunal electoral soslaye que, en 2011 sentó precedente para efecto de que en México, ante un posible conflicto de normas en derecho humanos – como el caso concreto – debe prevalecer la que más favorezca a la persona; en efecto, el artículo 116 de la Constitución Mexicana, 49 de la Constitución Local, y 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, disponen que como elemento para determinar la conservación del registro como partido político local es obtener el 3% de la votación válida emitida en la elección del Poder Ejecutivo o en la elección de Diputaciones Locales, dichas disposiciones favorecen en mayor medida al partido político que represento, en virtud de que lo que dispone la Ley General de Partidos Políticos **en una elección adicional**, como lo es la de Ayuntamientos, le genera mayor carga y excesiva al partido recurrente. Por lo que sin duda alguna debe aplicarse, - por favorecer a la protección mas amplia al partido político como persona jurídica -, tanto la Constitución Federal como las normas electorales locales.

#### **CUARTO AGRAVIO.**



El tribunal responsable señala que en atención a las finalidades constitucionales que persiguen, los partidos políticos disfrutan de la garantía de permanencia, la cual no es absoluta, ya que subsisten en la medida en que cumplan con los requisitos que establecen, tanto la Constitución, como las leyes respectivas, particularmente. Por lo que asegura que solamente aquellos partidos que cuentan con una verdadera representación y aceptación de sus ideas, principios y programas en la sociedad son los que deben de tener una permanencia prolongada en la misma; por lo que, si en el caso concreto, mi representada no alcanzó el 3% de la votación válida en la elección inmediata anterior, que lo fue en las pasadas elección de Ayuntamientos, la consecuencia es validar o confirmar la cancelación del registro del partido político local que represento.

Lo anterior causa agravio a mi representada, en virtud de que nueva cuenta el Tribunal responsable soslaya que el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución federal establece que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro; de lo cual, claramente se advierte que no señala en ningún momento la elección de los Ayuntamientos.

Al respecto, el tribunal electoral responsable pretende justificar su resolución aduciendo de manera dogmática que un elemento objetivo instituido a rango constitucional para medir o demostrar un mínimo de representatividad de los partidos políticos locales que les permita alcanzar sus fines constitucionalmente previstos, es el de obtener, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales; lo cual refiere, resultaría contrario al principio de permanencia y a sus fines constitucionales, que un partido político que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral en el proceso inmediato anterior, siguiera gozando de derechos, prerrogativas y de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Concluyendo que, de adoptar otro tipo de interpretación, vulneraría el principio de periodicidad de las elecciones, pues se dejarían de



considerar los resultados de votación y porcentajes obtenidos en las elecciones del último proceso electoral. Así concluye que la medida adoptada por el instituto electoral local, persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea, necesaria, proporcional

Lo anterior causa perjuicio a mi representada, puesto que el Tribunal Electoral Local, solamente se base en un argumento doctrinal respecto a “alguna elección local”, pasando por alto lo que establece el artículo 116 constitucional, al referirse que las únicas elecciones locales para medir la representatividad ciudadana para sostener a un partido político con registro, son las elecciones del titular del ejecutivo o del legislador; circunstancia que no estudia el tribunal responsable, dejando en total estado de indefensión al partido que represento.

#### **QUINTO AGRAVIO.**

La autoridad responsable, validó que el Instituto Local para de determinar el porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos en la elección de Ayuntamientos, consideró la elección por cada partido político **en su conjunto** y no de manera individual en cada municipio; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político local, se obtiene respecto del **total de la votación válida emitida en los municipios** del Estado toda vez que el registro de un partido político local se realiza a nivel estatal y no de manera individual en cada municipio; lo anterior, a juicio del tribunal electoral local, no violenta los principios de legalidad y de certeza.

Lo anterior causa agravio al partido que represento, en virtud de que la autoridad confirma el actuar del instituto local, que de una manera fácil, práctica y sencilla, pretende que para obtener la “votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos” se SUMEN cada una de las votaciones recibidas en los 11 Ayuntamientos de Quintana Roo, circunstancias que NO está establecida en la norma; esto es, a diferencia de la votación válida emitida para la elección de la Gubernatura o de las diputaciones locales, la elección de cada Ayuntamiento es distinta una de otra.



En efecto, para el caso de la elección de Gobernador, conforme al artículo 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entenderá por votación total emitida, la suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas **en el Estado**; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y por votación efectiva, la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados, los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y en caso, los votos de aquellos partidos que no tengan derecho a la asignación por el principio de representación proporcional. En caso de dicha elección los votos se contabilizan en todo el Estado.

En el mismo supuesto, se encuentra la elección de diputaciones locales, cuyos conceptos aplican del mismo modo; en virtud de que si bien, existen elecciones en cada uno de los 15 distritos electorales en que se divide el Estado, para efecto del cómputo total de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se contabiliza los votos depositados **en todas las urnas del Estado**.

Por cuanto a la elección de Ayuntamientos, el cómputo que se realiza es únicamente en cada Municipio, y su votación no es equiparable ni transferible a otros municipios, ni muchos menos se realiza una sumatoria para la designación de cargos de representación proporcional, como sucede en el caso de las diputaciones plurinominales; de ahí que cada Municipio el cómputo sea utilizado para cada elección en lo individual; incluso el artículo **381 de la citada Ley** dispone que para tener derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre otros, se tiene que haber obtenido en su favor **en el municipio correspondiente**, al menos el tres por ciento de la **votación municipal válida emitida**.

Por lo que es evidente que cada municipio atiende a una circunstancia diferente uno de otro, como por ejemplo el número de ciudadanos que votan e inscritos en el Padrón Nominal Electoral, las circunstancias políticas y sobre todo, la forma en que participa cada Partido Político en cada uno de



los municipios; en el caso del partido Confianza por Quintana Roo contendió como **integrante de la coalición** “Va por Quintana Roo” en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar; como **integrante de la Candidatura común** en los municipios de Benito Juárez y Puerto Morelos y **de manera individual** por el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en el Proceso electoral; todo ello, hace evidente que la estrategia política de cada partido es diferente de acuerdo al contexto de cada Municipio, por ende, no es posible hacer una sumatoria de votos, para obtener una “votación total válida emitida, en todo el Estado”, porque, se insiste, cada municipio atiende a circunstancias políticas, diferentes.

Además de que, en la elección de los Ayuntamientos, la votación que se utiliza no trasciende a otros municipios; por lo que conforme a la Ley no es posible trasladar votos de un municipio a otro, tratando de generar una evidencia de la representatividad ciudadana en el Estado.

En el caso que hoy se impugna, la autoridad responsable pretende justificar su actuación con la Tesis LXI/2001 bajo el rubro **REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD**. A decir de la autoridad, con dichas Tesis se puede establecer que el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político, se obtiene al considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual, es decir, deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de todos los municipios.

No obstante lo anterior, contrario a lo que señala la autoridad, las EJECUTORIAS de dichas TESIS, nunca se refieren a las elecciones Municipales o de Ayuntamientos; tampoco refieren a qué para obtener la votación válida emitida estatal, se deba sumarse los votos que se obtuvieron en cada Municipio; al contrario, en la ejecutoria se trata de la elección de **diputados federales y senadores ocurrida en el año 2000**, donde en esencia refieren que no pueden considerar únicamente los votos obtenidos en los 300 distritos electorales en las elecciones de diputaciones de mayoría, sino que también se debe considerar la votación recibida en las casillas



extraordinarias y especiales para la elección de diputados de representación proporcional, puesto que a decir de la ejecutoria la elección de diputados de mayoría relativa y la elección de diputados de representación proporcional a pesar de ser dos tipos de elecciones diferentes, para efectos de establecer el número de votos obtenidos por cada partido se debe considerarse como una unidad. En el mismo sentido, se explica la elección de senadurías, que a pesar de que existen senadurías de mayoría relativa, de representación proporcional y de primera minoría, debe considerarse como una unidad, para efecto de verificar el porcentaje de votación válida emitida.

En ese sentido, no es válido el argumento de la Autoridad Responsable que, para el efecto de obtener la representatividad estatal de cada partido político, se deben sumar los votos obtenidos en cada Municipio; porque la naturaleza, el padrón electoral, el contexto político y electoral, son distintos unos de otros municipios, por lo que cada cómputo se hace en lo individual y no trasciende a otros municipios.

Así causa agravio que la autoridad responsable, señale en su párrafo 205, de que “resultó de una simple operación aritmética realizada por la responsable para determinar el porcentaje de votación que el partido obtuvo en dichas elecciones”; lo cual evidencia que la votación válida a la que alude la ley, no puede ni debe surgir de una simple operación aritmética, sino que es la suma de la voluntad ciudadana y que atiende a circunstancias diversas, como política, económica y social, y que cada demarcación electoral, debe atender a sus casos particulares, y por ende, no debe trastocarse voluntades electorales de un municipio con otro; como lo pretende hacer valer la responsable.

También la autoridad responsable, señala el criterio sostenido por la Sala Superior al definir que los elementos que constituyen la votación válida emitida para determinar si un partido político conserva su registro, se compone de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, en virtud de que el resultado es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto



político, tal como lo refiere la Tesis LIII/2016 de rubro *VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO*.

De la anterior tesis, se debe advertir que nuevamente se trata de la elección de diputados federales ocurridas en el año 2015; además en nada abona, al criterio sostenido por la autoridad responsable respecto a que la votación válida emitida pueda obtener a través de una simple suma aritmética entre los Ayuntamientos; en efecto, la Tesis arriba señalada, refiere que para obtener la votación válida emitida, debe considerarse la votación de las candidaturas independientes, sin que se haga alusión a votación municipal válida, como lo pretender justificar la responsable.

Así pues, causa agravio a mi representada, el hecho de que la autoridad responsable sin tener ni un asidero legal, haya considerado que para obtener **“la votación válida municipal obtenida a nivel Estatal”**, bastaba con sumar los votos depositados en cada elección de los 11 Ayuntamientos; sin embargo, como hemos manifestado ni la norma constitucional ni legal, tanto federal como estatal, refieren un concepto o procedimiento para obtener dicho cómputo; ello porque, los cómputos recibidos en cada Municipio no trascienden a otros municipios, ni se consideran en su conjunto para tomar o aplicar alguna otra figura jurídica.

De ahí que al no contar con una justificación válida para obtener el porcentaje de votación, el procedimiento que realizó la autoridad es totalmente ilegal, violando con ello el principio de legalidad y de certeza; ello solo confirma que no hay un asidero legal, para validar que el porcentaje de votación que se exige para ponderar la representatividad de partido político en el Estado, tenga que ser la elección de Ayuntamientos, como erróneamente lo resolvió la autoridad responsable.

#### **SEXTO AGRAVIO.**

Por último, causa agravio al partido que represento, que la autoridad responsable, haya pasado por alto, el argumento de que la Ley General de Partidos Políticos, cuando señala **“de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos”**, utiliza la conjunción “Y”, la cual, es



diferente a la conjunción disyuntiva “O” que es utilizada en los demás ordenamientos jurídicos; circunstancia que gramaticalmente por sí sola, descontextualizó la responsable.

En ese sentido, causa agravio a mi representada que la autoridad responsable en su párrafo 241 de la sentencia combatida refiera que *“independientemente en la manera en que se encuentre redactado dicho artículo, al usar la conjunción “y” no quiere decir que para la aplicación del precepto tengan que ser las tres elecciones en su conjunto, pues tal enlace gramatical únicamente se refiere a la formalidad de redactar dicho texto, pues únicamente une los vocablos “Gobernador”, “diputados a las legislaturas locales” y “ayuntamientos”, sin que esto quiera decir que tengan que darse los tres supuestos para poder aplicar el precepto legal.”* Concluyendo que en el sistema electoral mexicano, la periodicidad de las elecciones se da en función de los integrantes de los órganos que se pretende renovar.

En efecto, el tribunal responsable pasa por alto que el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, cuando hace referencia a qué tipo de elección se debe considerar para verificar la representatividad de un partido político con el efecto de verificar si cumple o no, con el requisito del 3% de la votación válida emitida, utiliza el conjunción “O” cuando se refiere a elecciones federales, y la conjunción “Y” cuando se refiere a elecciones locales, así pues, la disposición en comento señala textualmente lo siguiente:

*b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local*

*c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para*



*Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;”*

Lo anterior guarda verdadero significado en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ejecutorias ha definido el uso de la conjunción “y” como una acción copulativa, es decir, circunstancia que ata, liga y junta una cosa con otra; en tanto que la conjunción “o” como una acción disyuntiva, esto es que, es una situación en la que hay que elegir entre dos cosas o soluciones diferentes.

Así, cuando la Ley General refiere al texto “de Gobernador, **diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos**”, conforme a dicho criterio, se debe entender que es cuando se lleven a cabo elecciones donde **al mismo tiempo** se desarrollen comicios para elegir a las Legislaturas Locales y a los integrantes de los Ayuntamientos. Esto guarda mucha lógica, porque no debemos olvidar que la Ley General, considera dos formas de que se desarrollen los procesos electorales en las Entidades Federativas, unas llamadas “elecciones totales” donde en cada entidad se eligen tanto gubernaturas, legislaturas y ayuntamientos; y otras llamadas “elecciones parciales o intermedias” donde se eligen tanto legislaturas como ayuntamientos. Así basta verificar como se desarrollan las elecciones en las diversas entidades del país, para darse cuenta que esa es la manera en la que se desarrollan las elecciones; sin embargo, en **Quintana Roo se encuentra en una situación extraordinaria**, en virtud de que el Legislador Local en 2015 a fin de dar cumplimiento al artículo transitorio de la reforma Constitucional Federal de 2014, en relación a la celebración de elecciones **concurrente entre las Federales y las Locales**, dispuso que:

1.- En 2016, se llevara a cabo una elección total, para la renovación de gubernatura, **diputaciones y ayuntamientos**.



- 2.- En 2018, se celebre la elección de Ayuntamientos **únicamente**, acortando su periodo a 2 años; con ello, se atendía el mandato constitucional, de que al menos, UNA elección en cada entidad federativa, se lleve de manera concurrente en el 2018, donde se eligió al Presidente de la República, así como a la Legislatura Federal.
- 3.- En 2019, se celebre la elección de diputaciones locales, **únicamente**.
- 4.- En 2021, se celebre de nueva cuenta **solo** la elección de Ayuntamientos, concurrentemente con la elección federal.
- 5.- En 2022, se celebre la elección de **Gubernatura y Diputaciones Locales**.
- 6.- En 2024, se celebre la elección de **Diputaciones Locales, y Ayuntamientos**; recortando el periodo a dos años de la Legislatura local electa en 2022; con ello, se logra que dos elecciones se celebren concurrentemente con la Federal.
- 7.- En 2027, se celebre una elección total en Quintana Roo, con la cual 13 años después de la reforma en 2014, en la entidad tendremos elecciones concurrentes de manera definitiva con las elecciones federales.

De lo anterior se puede advertir la situación extraordinaria en la que se encuentra Quintana Roo en relación a las fechas y formas en las cuales se desarrollan sus elecciones desde 2016, y que será hasta el 2024, donde se elijan al mismo tiempo Diputaciones y Ayuntamientos; y en el 2027, a la totalidad de las elecciones locales haciéndolas concurrentes con la elección federal. En esas condiciones, es claro que la Ley General, **al momento de aprobarse en 2014**, dispuso de manera ordinaria, tal como se llevaban a cabo las elecciones **ANTES de ese año**, en donde las entidades federativas, o elegían a todos sus cargos públicos o elegían de manera parcial a sus Diputaciones y Ayuntamientos.

En definitiva es claro que si la Ley hubiese tenido la intención de hacer un distingo entre una elección u otra, así lo hubiese considerado en la norma, esto es, la utilización de la conjunción "O" por la conjunción "Y"; Dicha



circunstancia puede advertirse cuando hace referencia a la elección federal al manifestar textualmente que *“el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”*, en este caso, queda de manera diáfana la intención del legislador al utilizar la conjunción “O” para diferenciar cualquiera de las elecciones de diputados, senadores o de Presidente de la República; situación que no acontece en el caso de las elecciones locales, puesto que cómo ya se explicó, el legislador federal utiliza la conjunción “Y”.

A diferencia de lo anterior, cómo ya se ha manifestado a lo largo de este medio de impugnación, la autoridad responsable debió haber aplicado la constitución federal, la constitución local y la ley electoral local, puesto que con independencia de que la primera es la Ley Suprema de la Nación, dichas normativas coinciden en señalar que para verificar el 3% de la votación válida emitida a efecto de validar o no, el registro de un partido político local, debe atenderse a las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo; ello porque, en las elecciones totales ambos cargos se renuevan, pero en las elecciones parciales o intermedias, se renueva el Poder Legislativo conjuntamente con los Ayuntamientos; de ahí que para estar en condiciones de verificar el umbral mínimo de representatividad en las entidades federativas, se pueden verificar ya sea en la elección de Gubernaturas o en la elección de Diputaciones Locales.

Para mayor claridad, se señalan de manera textual las disposiciones normativas en cita:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV, inciso f):

*El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del **Poder Ejecutivo o Legislativo locales**, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.*



La Constitución Política del Estado de Quintana Roo, artículo 49, fracción III, párrafo primero:

*Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para **la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales**. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.*

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, artículo 62, fracción II:

*No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la **renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local**.*

Con lo anterior, queda de manifiesto que la autoridad responsable al no considerar el texto normativo que refiere la Ley General, y no hacer el análisis del contexto en la cual se confirió dicha disposición, dejó de aplicar en perjuicio de mi representada, lo que dispone la Constitución Federal; esto porque, en todo caso, lo señalado en la Ley General, **interpretado de manera sistemática y funcional con lo que señala la Constitución Federal**, es claro, que debe aplicarse únicamente ya sea la elección de Gubernaturas o la elección de diputaciones, ya sea que se celebren por sí solas o cuando **éstas conjuntamente se celebren** con las elecciones de Ayuntamientos.

En conclusión, la autoridad responsable, viola en perjuicio de mi representada, **el principio de Supremacía Constitucional** al soslayar lo dispuesto por la Constitución Federal y darle mayor relevancia a lo que señala la Ley General; viola **el principio pro persona**, al no aplicar la norma que mayor favorezca a mi representada, esto es, la norma que únicamente establece las elecciones de Gubernaturas o Diputaciones locales para tomar como elemento el 3% de la votación válida emitida para efecto de cancelar o no, el registro de un partido político local; viola los principios de **legalidad**



y de certeza, al querer involucrar a la elección de Ayuntamientos como parte del Poder Ejecutivo, además de disponer de un procedimiento sumatorio de las diversas elecciones municipales para generar una “votación válida emitida estatal”; TODO ello, en perjuicio de mi representada.

## PRECEPTOS VIOLADOS

Artículos 1, 9, 16, 17, 41, 116, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 14, 15, 16, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 15, 21 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 12, 18, y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 62 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al no garantizarse los principios fundamentales de constitucionalidad, convencionalidad, derechos humanos, legalidad, objetividad, certeza y supremacía constitucional que rigen las instituciones y regula las relaciones entre las instituciones y los ciudadanos, incluido el sistema electoral.

Me causa agravios la validación realizada por parte del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo respecto a que determinó que los agravios hechos valer resultaran infundados, inatendibles e inoperantes.

En primer término, es de precisarse que dichas afirmaciones, como ya se adujo, son falsas y contrarias al compromiso de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia y de regir su actuar por los principios de legalidad, objetividad, exhaustividad y certeza. Esto, porque contra lo aducido por el Tribunal Local, las citadas acciones de inconstitucionalidad citadas, fueron sustanciadas, declarándose inconstitucional la porción correspondiente a ayuntamientos, por ser precisamente esta porción la alegada por mi representado. Es mentira que lo dicho por el Tribunal Local al afirmar que **“... la referida autoridad únicamente manifestó respecto al precepto citado que este no fue analizado al sobreseerse por extemporáneo.”**; de ahí que se considerara que la sentencia local incurre en una falta de congruencia interna y externa. No omito mencionar que algunos de esos



conceptos vertidos anteriormente, son de alguna manera parecidos, pero no reproducidos de manera íntegra del juicio de inconformidad.

Al respecto, es de indicarse que acorde con el artículo **116, fracción IV incisos a) y b)** de la Constitución Federal señala que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que serán principios rectores de la función electoral entre otros el de legalidad.

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que toca al ámbito federal de la función electoral, el artículo **41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, dispone:

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, **legalidad**,



independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

**VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Por otra parte, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la **fracción IV del artículo 116** de la Constitución General de la República, en la parte que conducente, dispone:

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

**b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad;

(...)

**l)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).

Lo anterior, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y



leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que **todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.**

Por otro lado, se tiene el principio de autenticidad de la elección, el cual implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

El artículo **23** de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas y ejecutadas de tal manera que preserven la libertad en la expresión de los electores.

Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características, deben ser auténticas, periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.

Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones en los términos del artículo **23** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las instituciones electorales deben constituir una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos. De esta forma la autenticidad de las elecciones supone que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección lo que implica la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos y abarca dos categorías diferentes fenómenos:

- a) Los referidos a las condiciones generales en el proceso electoral se desarrolla y
- b) Aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto



electoral, es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.

**Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, respetosamente solicito a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en tiempo y forma, interponiendo el Juicio Electoral en contra de la resolución RAP/034/2021 y sus acumuladas RAP/035/2021 Y RAP/038/202, que confirmó la resolución del Instituto Electoral de Quintana Roo IEQROO/CG/R-029-2021, por medio del cual se canceló el registro del Partido Político Local, Conianza por Quintana Roo.


**SEGUNDO.-** Reconocer la personalidad con la que me ostento.

**TERCERO.-** Previo el estudio de mérito, INAPLICAR el artículo 94, numeral I, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos por ser violatoria a lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a diversos Tratados Internacionales firmados por nuestro País, revocar la resolución impugnada, y restituir el registro como partido político local, a **Conianza por Quintana Roo.**

**CUARTO.-** Ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que a través de la Dirección de Partidos, se reinscriba en los libros respectivos el registro del partido político local **Conianza por Quintana Roo**, y restituirle todos sus derechos y prerrogativas establecidas en las normas electorales aplicables.

**Chetumal, Quintana Roo, a 29 de octubre de 2021**

**“El Partido de la Identidad”**

  
**BÁRBARA RUIZ VELÁZQUEZ  
PRESIDENTA DEL PARTIDO LOCAL  
CONFIANZA POR QUINTANA ROO**

